

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3264/90 DE LA COMISIÓN**

de 12 de noviembre de 1990

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 3987/89 por el que se fija, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990, la cantidad máxima de ciertos productos del sector de las materias grasas que habrá de despacharse al consumo e importarse en España y en Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 476/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en Portugal de determinados productos del sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1920/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1184/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se adoptan las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en Portugal de determinados productos del sector de las materias grasas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1726/87<sup>(4)</sup>, establece que el plan de previsiones se revisará trimestralmente;

Considerando que en 1990 el mercado portugués presenta una necesidades de abastecimiento superiores a lo

previsto; que, por tanto, es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 3987/89 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1622/90<sup>(6)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3987/89 del siguiente modo:

En la letra c) del apartado 2 del artículo 1 y en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 se sustituye la cantidad de 45 000 toneladas por la cantidad de 50 000 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 163 de 23. 6. 1987, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO nº L 380 de 29. 12. 1989, p. 37.

<sup>(6)</sup> DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 48.